



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8
OVIEDO**

SENTENCIA: 00247/2024

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MPR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2024 0004825

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000492 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. JULIÁN CANALEJO OSORIO, JULIÁN CANALEJO OSORIO
Abogado/a Sr/a. FLORIN DAVID TUGUI, FLORIN DAVID TUGUI
DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Procurador/a Sr/a. GEMMA DONDERIS DE SALAZAR
Abogado/a Sr/a. SALVADOR SAMUEL TRONCHONI RAMOS

En Oviedo, a 6 de mayo de 2024

Vistos por d. Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Juez del Juzgado de Primera Instancia 8 de Oviedo, los presentes Autos de juicio verbal, con el número 492/24 y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

**SENTENCIA
Nº 247/2024**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales don Julián Canalejo Osorio, en nombre y representación de [REDACTED] y bajo la dirección letrada de don Florin David Tugui, se interpuso demanda de juicio verbal el 15 de abril de 2024 contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA, en la que se ejercitaba acción de nulidad de cláusulas contractuales, con reclamación de cantidad en restitución de la cantidades abonadas consecuencia de la cláusula cuya declaración de nulidad se pretende. Alega como las partes suscribieron contrato de préstamo hipotecario el 18 de febrero de 1994. De entre su clausulado, manifiesta el demandante que las cláusulas sobre gastos, resultan nulas por abusivas. Por todo ello solicita que se declare la nulidad de la cláusula indicada, contenidas





en la escritura de préstamo hipotecario de 18 de febrero de 1994, con restitución de los gastos generados. En particular, de los de notaría, Registro de la Propiedad, y gestoría. Que cuantifica en 398,81 euros en cuanto a los gastos. Todo ello, con el devengo de intereses, y con expresa condena en costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 17 de abril de 2024, y se dio traslado de la demanda a la demandada para su contestación. La cual, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, se allanaba parcialmente a lo interesado en la demanda, y solicitaba que no se hiciera expresa condena en costas. Dada cuenta de la contestación, renunciada por la actora la práctica de vista, y no solicitada por la demandada, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de nulidad de cláusulas contractuales, y restitución de cantidades consecuencia de la indicada nulidad. Tal y como se ha expuesto, las partes suscriben préstamo con garantía hipotecaria, el 18 de febrero de 1994. En el que se estipularon unas cláusulas como las ya referidas, relativas al establecimiento de devengo de gastos, que considera nulas. Reclama el 50% de la cantidad abonada en concepto de notaría, y el 100% de los de Registro de la Propiedad, y gestoría. Solicita por ello la nulidad de las cláusulas, la devolución de las cantidades abonadas en la forma reseñada, junto con el devengo de intereses. Todo ello con correlativa imposición de costas procesales.

Por la parte demandada, al tiempo de la contestación se anuncia el allanamiento a lo solicitado en la demanda, respecto la nulidad de la cláusula gastos. Solicitando la desestimación de la petición relativa a la reclamación de cantidad derivada de la nulidad, al considerarla prescrita.

SEGUNDO.- Lo que se viene a discutir por tanto en el presente litigio es la validez de las cláusulas contenidas en la escritura de préstamo hipotecario, hechas por las partes el 18 de febrero de 1994. Y en particular, respecto la cláusula gastos, a la cual la parte demandada se ha allanado de manera expresa. Lo que debe validarse, pues no afecta al interés público ni perjudica tercero. Y como se desprende de la jurisprudencia sobre la materia, el allanamiento es congruente con dicha jurisprudencia.





No obstante el allanamiento respecto la nulidad de la cláusula, lo que se debate es si la acción para reclamar las cantidades generadas por aplicación de una cláusula declarada nula, se hallan prescritas. Toda vez el contrato es del año 1994, y se demanda casi 30 años después.

La prescripción de la acción que exige la restitución de las cantidades abonadas por la prestataria es cuestión ya resuelta por la Audiencia Provincial de Asturias en sentido contrario al planteado por la demandada.

Tiene dicho la sección primera de la Audiencia Provincial de Asturias, en sentencias como la número 24/18, fechada el 29 de enero de 2.018, que: 'Cierta es la polémica doctrinal acerca de la imprescriptibilidad de las acciones que pretenden la nulidad absoluta de una cláusula como es el supuesto que se examina, si bien no es menos cierto que, aun cuando el artículo 1301 del Código Civil se refiere a la acción de nulidad fijándola con una duración de cuatro años, no lo es menos que resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo a lo largo del tiempo han señalado que el plazo de cuatro años de dicho precepto es propio únicamente de la acción de anulabilidad, no siendo aplicable sin embargo a la nulidad de pleno derecho, como es el caso. Y así se ha manifestado, por ejemplo, en torno a este tipo de acciones relativas a cláusulas suelo (sucediendo lo mismo respecto a otras cláusulas como la de gastos que aquí es la discutida) en la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 6 de julio de 2.015, que apunta a que la declaración de nulidad, según los arts. 9 y 10 de la LCGC es la de pleno derecho o absoluta, y no la relativa o anulabilidad sujeta a plazo de caducidad, lo que determina que no esté sujeta al del artículo 1301 del Código Civil. En esta dirección, si se tiene en cuenta que la acción ejercitada es la de nulidad de pleno derecho de dicha cláusula, el que el préstamo hipotecario estuviese ya cancelado antes de presentarse la demanda no puede ser obstáculo de clase alguna para ejercitar dicha acción y sus consecuencias patrimoniales, es decir el reintegro de las cantidades indebidamente exigidas y cobradas por la entidad demandada. Y como ejemplos, pueden señalarse las sentencias del TS de 29 de abril de 1.997 o la de 14 de noviembre de 2.008, que señala: "En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad baste señalar que el artículo 1301 del Código Civil se refiere a los contratos meramente anulables - en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261, como refiere el artículo 1300;- y no a aquellos que, como los simulados, quedan viciados de nulidad radical o absoluta, respecto de los cuales la acción para tal declaración es de carácter imprescriptible. Lo cual ha de abocar a la desestimación del motivo de oposición.





Por último, admitiendo que la acción de restitución de los pagos hechos en aplicación de una cláusula abusiva en un contrato de préstamo con consumidores se encuentra efectivamente sometida a plazo prescriptivo, encontramos que la aplicación al caso de cualquiera de las alternativas del *dies a quo* para su cómputo que aparecen planteadas, son rechazadas en la STJUE de 25 de abril de 2024. En cuanto a que no es pretendible estar a la fecha de contratación, o de la referencia de una Sentencia de tribunal superior que declara abusiva una cláusula semejante. Por tanto, porque considero que disociar la restitución de cantidad de una acción de nulidad es contraria al principio de efectividad en materia de consumo, que la excepción de prescripción debe ser rechazada.

Y consecuencia de lo anterior, procede la condena de la demandada al pago de 398,81 euros, correspondiente a los gastos reclamados en concepto de gastos de notaría al 50%, Registro de la Propiedad, y gestoría al 100%, junto con intereses desde su abono. Conforme documento nº4 de la demanda, complejo.

TERCERO.- Las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1 Ley de enjuiciamiento civil, serán abonadas por la demandada, conforme el criterio del vencimiento.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Julián Canalejo Osorio, en nombre y representación de [REDACTED] contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA, debo declarar la nulidad por abusiva de las condiciones generales de contratación contenidas en la escritura de préstamo de 18 de febrero de 1994, sobre gastos. Condenando a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA al pago de 398,81 euros, y con el devengo de intereses desde la fecha de pago de las cantidades; todo ello con particular imposición de costas procesales a la demandada.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días





siguientes a la notificación de la sentencia ante la Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Incorpórese el original al Libro de Sentencias

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se expide testimonio de la anterior Sentencia para su unión a los autos de su razón; doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

